



Entidad que profiere la norma:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	04-10-2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por la cual se aprueba un Plan de Abastecimiento temporal para la distribución de combustibles líquidos en los municipios de Cumaribo y La Primavera del departamento de Vichada</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política, la Ley 191 de 1995 estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Acorde con el artículo 365 de la Constitución Política es finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Por su parte, el artículo 212 del Código de Petróleos dispone que el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los intereses generales.

De igual forma, conforme lo prevé el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 "El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales". En igual sentido, el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 confirió al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, la competencia para establecer planes de abastecimiento para la distribución de combustibles en zonas de frontera.

En el mismo sentido, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, dispone que, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *"Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera"*.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, se debe definir el modelo de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zona de frontera, actividad



que deben adelantar los distribuidores mayoristas y minoristas autorizados y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los planes de abastecimiento contendrán de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución que va a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 establece que las rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera serán incluidas en los planes de abastecimiento, “sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”. En desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos ha expedido los siguientes actos administrativos para el departamento del Vichada:

1. Resolución 124112 del 23 de abril de 2007, producidos en el país, en los municipios fronterizos del departamento de Vichada en la cual se estableció que, según el sistema nacional de poliductos del país, la fuente de abastecimiento del departamento de Vichada es desde la planta de abasto Mansilla y desde allí hasta la Planta de Puerto Carreño (Vichada), arrendada a la Organización Terpel S.A. No obstante, en esta misma resolución se definió que “el abastecimiento para el municipio de La Primavera se realizará solo desde la planta de abasto de Aguazul – Casanare, de propiedad de la Organización Terpel S.A.”
2. Resolución 124206 del 18 de septiembre de 2007, mediante el cual se modificó el plan de abastecimiento en los municipios considerados zona de frontera del departamento de Vichada, “en el sentido de definir que la fuente de abastecimiento del municipio de Cumaribo sea desde la planta de Aguazul (Casanare), teniendo en cuenta que las estaciones de servicio que atienden el municipio de Cumaribo (Vichada) no pueden abastecerse desde la planta de Puerto Carreño (establecida en el Plan de Abastecimiento de la Resolución 124112 de 2007) debido a que no existe ruta que permita trasladar el combustible hasta allí, sería doble recorrido por cuanto hay una distancia superior a 500 kilómetros”.
3. Resolución 00144 del 31 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó el plan de abastecimiento temporal el cual estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2022 para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, de origen nacional, para los municipios de Cumaribo y La Primavera del departamento de Vichada, conforme al siguiente esquema. Lo



anterior, debido a la difícil situación climática por el Fenómeno de la Niña que ocasionó deterioro en las vías de acceso impidiendo el transporte y distribución regular de combustibles:

Empresa	Municipio	Planta de abastecimiento	Ruta	Tiempo de ruta
Terpel S. A	Cumaribo	Apiay	Apiay - Cumaribo	12 horas
Terpel S. A	La Primavera	Apiay	Apiay – La Primavera	12 Horas

4. Resolución 00883 de 2022 del 20 de mayo de 2022, mediante la cual se se aprobó un plan de abastecimiento temporal hasta el 30 de noviembre de 2022, para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, de origen nacional, para los municipios de Cumaribo y La Primavera del departamento de Vichada así:

Empresa	Municipio	Planta de abastecimiento	Ruta	Tiempo de ruta
Terpel S. A	Cumaribo	Apiay	Apiay - Cumaribo	12 horas
Terpel S. A	La Primavera	Apiay	Apiay – La Primavera	12 horas

Ahora, mediante comunicación allegada al Ministerio de Minas y Energía con radicado 1-2022-036200 del 20 de septiembre de 2022, el alcalde municipal de Cumaribo, departamento de Vichada, solicitó extender la medida temporal adoptada mediante la Resolución 00883 del 20 de mayo de 2022, en el sentido de permitir la distribución de combustibles desde la planta de Apiay, debido tanto a los cierres viales que realizan por el mejoramiento de la vía que adelantan en varias zonas del departamento de Casanare que afecta la distribución desde la planta de Aguazul, así como las condiciones particulares del departamento de Vichada con dificultades de acceso y seguridad vial, lo que genera un aumento de costos por servicio de transporte de combustibles debido al incremento en el tiempo y distancias recorridas.

Así las cosas, la Coordinación del Downstream de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, evaluó los tiempos de recorrido hacia el municipio de Cumaribo, tanto desde la planta de Aguazul como de la planta de Apiay, identificando que el tiempo de desplazamiento de los carrotanques desde el municipio de Apiay, puede resultar en una reducción aproximada del 20% del tiempo con respecto al municipio de Aguazul.

En consecuencia, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles en la región en condiciones normales y eficientes, es preciso aprobar el presente plan temporal de abastecimiento, con el fin de llevar a cabo el abastecimiento de combustibles desde la planta de Apiay a los municipios de Cumaribo y La Primavera, lo cual representará menores costos y tiempos para los municipios y un menor riesgo de desabastecimiento ante las dificultades manifestadas por la Alcaldía de Cumaribo y la Gobernación del Vichada.



De acuerdo con todo lo anterior, este despacho considera pertinente extender la medida temporal adoptada en la Resolución 00883 de 2022 y continuar vigentes las resoluciones 124112 y 124206 de 2007.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La resolución aplica a los agentes mayoristas y minoristas debidamente autorizados y registrados en el Sistema de Información de Combustibles -SICOM, que abastecen los municipios considerados como zona de frontera del departamento de Vichada. Igualmente será aplicable a las personas y entidades que tengan interés en el presente proyecto normativo.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Este proyecto de resolución se expide con base en las facultades legales de la Ministra de Minas y Energía, en especial las señaladas en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015.

La Ley 1430 de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47.937 de 29 de diciembre de 2010, ha sido modificado por el Decreto Ley 1607 de 2012. y se encuentra vigente.

La Ley 2153 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial 51.756 del 4 de agosto de 2021 y se encuentra vigente, especialmente el párrafo 1 del artículo 6.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentran vigentes

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, disponen que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera.

El numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como*



programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera.”

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015 dispone que la Dirección de Hidrocarburos debe aprobar un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, para lo cual podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

Además, el artículo ibídem establece también que los planes de abastecimiento deben disponer de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 del 2015 dispone que este Ministerio podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.

Por lo anterior, y con base en las consideraciones señaladas en el proyecto normativo, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, es la entidad competente para aprobar el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos importados y/o producidos en el país en los municipios o corregimientos fronterizos.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto no deroga disposición alguna, pues es de carácter transitorio.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, y comunicada mediante correo electrónico del 11 de abril de 2022, se verificó la base de datos de los procesos judiciales que lleva esa dependencia, así como la página SUIN-JURISCOL administrada por el Ministerio de Justicia, encontrando que:

- *Artículo 9 de la Ley 1430 de 2010*



Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra ese artículo de la ley, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

De acuerdo con la información del buscador de la Corte Constitucional, se encuentra las sentencias C-076/12 y C-590/12 que declararon exequible la ley.

Así mismo se consultó la página de la Secretaria del Senado y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”

- *Parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra ese artículo de la ley, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ y con la información del buscador de la Corte Constitucional.

Así mismo se consultó la página de la Secretaria del Senado y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”

- *Numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012*

Se consultó la página de la Secretaria del Senado y se encontró que el numeral solicitado fue adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, por otra parte, no se encontraron más anotaciones sobre la vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Así mismo, una vez revisada la base de datos, se tiene que no existe demanda contra el artículo, esto según información que reposa en los archivos de la OAJ.

- *Título 1, Subsección 2.3 del Decreto 1073 del 2015. (artículos 2.2.1.1.2.2.3.1 al 2.2.1.1.2.2.3.119.)*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra esos artículos del decreto, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

Así mismo se consultó la página de la SUIN JURISCOL y se encontró que el artículo Artículo 2.2.1.1.2.2.3.88 fue adicionado por el artículo 2 decreto 1281 de 2020. No se encontraron anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentran aparentemente “vigentes”

- *Artículo 334 de la Constitución Política*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra ese artículo de la constitución, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

De acuerdo con la información del buscador de la Corte Constitucional el acto legislativo fue declarado exequible con sentencia C-332-12.



Así mismo se consultó la página de la Secretaria del Senado y se encontró que este artículo fue modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011. No se encuentran anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”

- *Artículo 365 de la Constitución Política*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra ese artículo de la constitución, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

Así mismo se consultó la página de la Secretaria del Senado y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”

- *Artículo 212 del Código de Petróleos*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra este artículo, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

Así mismo se consultó la página de la SUIN JURISCOL y no encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”

- *Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra el parágrafo de ese artículo, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

Así mismo se consultó la página de la Secretaria del Senado y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del parágrafo, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”

- *Parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra ese artículo de la ley, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ y con la información del buscador de la Corte Constitucional.

Así mismo se consultó la página de la Secretaria del Senado y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”

- *Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra este artículo del decreto, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

Así mismo se consultó la página de la SUIN JURISCOL y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentran aparentemente “vigentes”

- *Artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra el numeral 4 del artículo del decreto se encuentra la siguiente demanda:



Demanda de nulidad con radicado No. 11001032600020210020700, que cursa en el Consejo de Estado-Sección Tercera. Se negó la medida cautelar frente a este artículo por lo que a este día se encuentra vigente. (...)

Finalmente, se consultó la página de la SUIN JURISCOL y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente "vigente" (...).

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

El presente proyecto no es un reglamento técnico en los términos del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, por lo que, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, no debe solicitarse concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con fundamento en los literales a) y b) del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, según los cuales, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por tanto, debido a que las condiciones antes explicadas, atentan contra el normal abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en el suroriente del país, particularmente en los municipios de Cumaribo y La Primavera, y requieren la adopción de medidas urgentes, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de resolución genera un impacto positivo en la economía de la región, en tanto que la inclusión de la planta de abastecimiento de Apiay genera una reducción en los tiempos de entrega del combustible al distribuidor minorista, y reducción en los costos por los fletes, de esta manera se propende por garantizar una mayor eficiencia en la distribución del combustible y verse reflejado en el precio final al consumidor.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Respecto al impacto sobre el patrimonio cultural o medioambiental, es preciso señalar que no existe incidencia teniendo en cuenta la finalidad del acto administrativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas Matriz de respuesta a comentarios	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otro	N.A.

Aprobó:

JUAN DIEGO BARRERA REY
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAMILO ANDRÉS RINCÓN RAMIREZ
Director de Hidrocarburos

Proyectó: Eliana García G./ José Alejandro Rodríguez
Revisó: Carlos J. Leguizamón J. Luisa Fernanda García / Luisa Judith Forero / Diana Díaz
Aprobó: Juan D. Barrera R. / Camilo A. Rincón R.